

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de A. **2021-00131**

Examinado la actuación, y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

En cumplimiento de la norma en cita, se advierte que la última actuación se fue la dispuesta por auto de 12 de diciembre de 2022, transcurriendo más del tiempo a la que hace referencia el canon citado, el Juzgado dispone:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2. NO IMPONER** condena en costas a las partes, por no aparecer causadas.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Por secretaria ofíciase previa observancia de embargo de remanentes.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez